

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13819/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MARÍA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5 Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12, REORDENÁNDOSE EL CONTENIDO DE LAS ACTUALES FRACCIONES X Y XI PARA SER XI Y XII, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la seguridad mundial en materia de salud pública como "el conjunto de actividades proactivas y reactivas necesarias para reducir todo lo posible la vulnerabilidad a incidentes agudos de salud pública capaces de poner en peligro la salud colectiva de poblaciones que se extienden por diversas regiones geográficas y a través de las fronteras internacionales".

Originalmente se trataba como seguridad nacional lo relativo a *la defensa del país, de su soberanía, sus fronteras, su territorio*. Era un asunto de la esfera militar.

El concepto Seguridad Nacional ha avanzado hasta incluir nuevos elementos importantes como la seguridad alimentaria, el crecimiento de la población, considera también las migraciones, el cambio climático, los desastres naturales y antropogénicos, las comunicaciones, la información y *la salud*.

Debemos replantearnos el componente salud de la seguridad nacional, después de vivir las implicaciones derivadas del Covid-19, es fundamental considerar como prioridad la prevención y contención de epidemias.

Una epidemia como el Covid-19, fue de rápida expansión, millares de casos, miles de defunciones, alto costo económico por el ausentismo laboral que origina y gasto en la asistencia a enfermos, además del costo en sufrimiento humano y malestar social que llegan a provocar inestabilidad en el orden político, es un problema de seguridad nacional.

El riesgo de epidemias desastrosas ha generado un complejo sistema global para su detección y manejo tempranos. Otra epidemia que se desarrolló sin mecanismos de control sanitario efectivos y provocó millones de enfermos y defunciones fue la de influenza, que se recuerda como gripe española, al finalizar la primera guerra mundial. Los mecanismos de defensa ante las epidemias pueden ser eficaces.

Expertos en salud afirman que la vigilancia epidemiológica permite anticipar la llegada del evento, diagnosticar cuanto antes los primeros casos y desencadenar de inmediato las medidas pertinentes de contención y control. Estas medidas varían mucho según sea el mecanismo de transmisión de la enfermedad: el agua y los alimentos, vectores o aérea.¹

José Ramón Acosta, miembro del Comité Internacional de Bioética de la UNESCO afirma que se ha demostrado el fallo del Modelo que minimizó el papel fundamental del Estado en la atención de salud y como máximo responsable de proveer seguridad y atención a los enfermos. Además, afirma que desde hace algunos años, los modelos de pronóstico vaticinaban eventos catastróficos de alcance global, hablaban incluso de la posibilidad de epidemias de carácter global.

Lo anterior, ya ocurrió con la presencia del virus SARS-CoV-2 en donde la mayoría de los gobiernos se vieron rebasados para contener la propagación del virus.

El problema de salud pública que enfrentamos, debe ser considerado como una amenaza a la seguridad nacional y, particularmente, como afectación a la unidad y estabilidad nacional.

Por ello, es oportuno retomar la discusión sobre la forma de regular las amenazas a la seguridad interior del país y la coordinación para enfrentarlas, normando la participación de los poderes legislativos y

¹ Rojas OF. Seguridad Nacional y salud pública. Revista Cubana de Salud Pública. 2014;40(4):247-248

judiciales de ambos niveles de gobierno y de la sociedad civil organizada para enfrentarla.

Para lograr lo anterior, se propone la adición de una fracción VI al artículo 3º de la Ley de Seguridad Nacional para incluir como acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano la *protección de la población frente a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave*.

Por otra parte, se propone adicionar el artículo 5º del citado ordenamiento para incorporar como amenazas a la Seguridad Nacional los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave que afecten a la población.

Actualmente el Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional solo considera como amenazas a la Seguridad Nacional: los actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; actos en contra de la seguridad de la aviación; actos que atenten en contra del personal diplomático; todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas

químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no se contiene lo relativo a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave que afecten a la población, lo cual es necesario para enfrentar distintos escenarios de emergencias de salud pública y sanitaria.

Por último se propone reformar el artículo 12 del ordenamiento en comento, que establece la integración del Consejo de Seguridad Nacional, con la incorporación en la fracción XI de la Secretaría de Salud y reordenar el contenido de la actual que contiene al **Procurador General de la República** a la fracción XII y al **Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional** en la fracción XIII; es de hacer notar que en la Ley de Seguridad se hace referencia a la **Procuraduría General de la República**, cuya naturaleza jurídica actual es la de un organismo autónomo con la denominación de **Fiscalía General de la República** por lo cual se propone su actualización.

El Consejo de Seguridad Nacional está integrado actualmente por el Titular del Ejecutivo Federal, quien lo preside; el Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; por los Secretarios de la Defensa Nacional; de Marina; de Seguridad Pública; de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública; de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes así como por el Fiscal General de la República, y el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Como se muestra en el cuadro siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Seguridad Nacional	Ley de Seguridad Nacional
<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y</p> <p>VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional;</p> <p>VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes, y</p> <p>VII. La protección de la población frente a los riesgos o</p>

	daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave.
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I a XI</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y</p> <p>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I a XI</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;</p> <p>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XIV. Los riesgos o daños a la salud colectiva de la población provocados por epidemias de carácter grave.</p>
<p>Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. El Procurador General de la República, y</p>	<p>Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. El Secretario de Salud;</p> <p>XI. El Fiscal General de la República, y</p>

XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que ten términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda Persona tiene derecho a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución..

Por lo expuesto, propongo el siguiente:

Acuerdo:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción VII, el artículo 3, se adiciona la fracción XIV al artículo 5 y se adiciona la fracción XII al artículo 12, reordenándose el contenido de las actuales fracciones X y XI para ser XI y XII, respectivamente, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I a IV ...

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional;

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes, y

VII. La protección de la población frente a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave.



Representantes
de la Gente.
GLPRI

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I a XI

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Los riesgos o daños a la salud de la población provocados por epidemias de carácter grave.

Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I a IX ...

X. El Secretario de Salud;

XI. El Fiscal General de la República, y

XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 DE OCTUBRE DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Ibarra

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

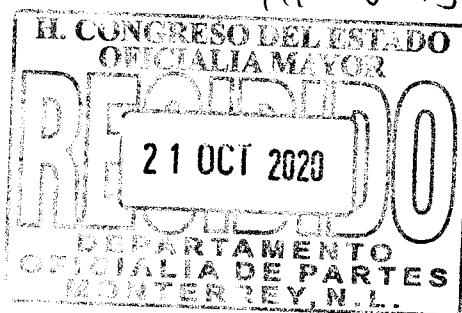
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ

Española Rodríguez L.

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

Alejandra García Ortiz

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



INICIATIVA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL